



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2539/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Comisión Estatal del Agua de Jalisco**25 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"Inconformidad de respuesta" Sic.

AFIRMATIVO

La contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que puso a disposición la información solicitada, y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Archívese

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Comisión Estatal del Agua de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, en todas sus fracciones, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 08005120.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado con número de expediente CEAJ/DAJI/SI/UT-497/2020.
- c) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento en el Sistema Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligados con número de expediente CEAJ/DAJI/SI/UT-497/2020.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, puso a disposición la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08005120 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME ENVÍEN INFORMACIÓN RESPECTO AL NÚMERO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE RECIBIERON DE AGOSTO 2020 A OCTUBRE 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

*“... Que de acuerdo a la búsqueda interna en los registros de esta Unidad de Transparencia y en base a los reportes mensuales que se generan como parte de las mismas funciones, tenemos que desde el mes de agosto del año 2020 dos mil veinte al mes de octubre del mismo año, esta Unidad recibió un total de **153 (ciento cincuenta y tres) solicitudes de acceso a la información Pública...**” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“inconformidad de respuesta” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número CEAJ/UT/547/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual reitero su respuesta inicial, a través de la cual proporcionó la información petitionada por la parte recurrente.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso ha sido rebasada, en virtud de que el recurrente se manifestó únicamente inconforme en el presente recurso de revisión, por lo que en suplencia de la deficiencia, este Órgano Garante procedió a analizar de manera integral la respuesta del sujeto obligado, de lo cual se tuvo que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue realizada dentro del tiempo establecido por la ley, es congruente con lo peticionado.

En primer término, este Pleno procede a analizar que el sujeto obligado haya emitido y notificado respuesta dentro del tiempo establecido por la ley.

En este sentido, se tiene que la solicitud de información fue presentada el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

El sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores a la recepción de dicha solicitud para emitir respuesta a la misma, por lo que debió emitir respuesta a más tardar el día **18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte**, en este sentido se tiene que de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el día **10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte**, en este sentido se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido por la ley para tales efectos.

Ahora bien, referente a la fracción III,IV Y V del artículo 93 de la ley en materia, que hace alusión a la negación de la información, se advierte que no encuadra en el presente recurso de revisión, dado que el sujeto obligado no negó información que encuadre en alguno de los supuestos anteriores.

Referente a la fracción VI, del artículo 93 de la ley en materia, que hace alusión al condicionamiento de acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en ley, el sujeto obligado en su respuesta no condicionó el acceso a su información.

Luego entonces lo que respecta a la negativa de acceso a la información completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, se tiene que el sujeto obligado entregó la información completa en su respuesta inicial, lo anterior dado, que el recurrente en su solicitud de información requiere lo siguiente:

“SOLICITO ME ENVÍEN INFORMACIÓN RESPECTO AL NÚMERO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE RECIBIERON DE AGOSTO 2020 A OCTUBRE 2020.” Sic.

Luego entonces, el sujeto obligado emite respuesta a través de los siguientes argumentos:

“... Que de acuerdo a la búsqueda interna en los registros de esta Unidad de Transparencia y en

*base a los reportes mensuales que se generan como parte de las mismas funciones, tenemos que desde el mes de agosto del año 2020 dos mil veinte al mes de octubre del mismo año, esta Unidad recibió un total de **153 (ciento cincuenta y tres) solicitudes de acceso a la información Pública...**" Sic.*

Referente a la fracción VIII del artículo en estudio, referente a un cobro adicional al establecido por ley, se tiene que en su respuesta inicial no hace referencia a un cobro adicional para así poder acceder a la información

Luego entonces, lo que respecta a la fracción IX referente a que el sujeto obligado se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial, se tiene que este supuesto no encuadra en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, referente a la fracción X referente a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, se tiene que la información proporcionada inicialmente por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

De lo anterior, lo que respecta a la fracción XI referente a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; se tiene que el sujeto obligado no declaró incompetencia al resolver la solicitud de información

Referente a la fracción XII, correspondiente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, se tiene que no encuadra con el anterior supuesto, dado que el sujeto obligado proporcionó la información clara y en un formato accesible para el solicitante.

Por último, lo que respecta a la fracción XIII, correspondiente a la negativa a permitir la consulta directa de información, se tiene que lo anterior no encuadra con el recurso de revisión en estudio.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que puso a disposición la información solicitada, y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2539/2020** que hoy nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 2539/2020
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2539/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN